



Rama Judicial Consejo Superior de
la Judicatura.
República de Colombia

Informe Secretarial: A despacho del señor juez, informando que el demandado se encuentra notificado por medio de curador ad-litem del auto que libró mandamiento de pago desde el 15 de noviembre de 2023 (PDF 038), sin proponer excepción alguna durante el término de traslado el cual finalizó el 01 de diciembre de 2023 sin que se pronunciara.

Por otro lado, se le informa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura el 07 de febrero de 2024 allegó solicitud de embargo de los remanentes sobre los bienes propiedad de la demandada señora Luz Haydee Castillo Ortiz, anotando que realizada la revisión no se encontró que aquellos estuvieran embargados.

Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO

Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **077**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José del Carmen Camacho Hurtado
Demandado: Luz Haydee Castillo Ortiz
Radicación: 76-109-31-03-003-**2021-00105-00**

Cumplidos los requisitos de la demanda ejecutiva singular, se ordenó mandamiento de pago mediante Auto No. 041 de enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), contra la señora Luz Haydee Castillo Ortiz de las sumas representadas en los títulos aportados como base de la ejecución.

La parte demandada fue notificada personalmente a través de curador ad-litem, del auto de mandamiento de pago como lo señala el artículo 290, 293 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna, por lo que procede a seguir adelante la ejecución de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del

Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra de este, la cual no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictara sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, para el proceso de la referencia, observa este Despacho que es procedente ordenar; seguir adelante la ejecución, el avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con su consecuente remate, previa liquidación del crédito y costas, condenando en costas a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, a través del *Oficio No. 011 del 06 de febrero de 2024*, indicando que en el Proceso Ejecutivo que se tramita allá bajo el radicado No. 76-109-31-03-002-**2019-00014**-00 instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por Auto No. 260 del 11 de diciembre de 2023, en el cual decretó el embargo de remanentes que le puedan quedar a la Demandada Luz Haydee Castillo Ortiz, en este proceso ejecutivo que se inició el señor José del Carmen Camacho Hurtado, y conforme la constancia que antecede, previa revisión del expediente, se accederá a ello, conforme el Artículo 466 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS VIRGILIO OTERO CASTILLO**, en los términos señalados en el Auto No. 1143 de diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo embargo, secuestro y avalúo de los bienes embargados en este trámite, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas (numeral 3° artículo 468 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de

conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

SEXTO: COMUNICAR al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura**, que el *embargo de remanentes* decretado por **Auto No. 260 del 11 de diciembre de 2023** dentro del proceso **Ejecutivo con radicado No. 76-109-31-03-002-2019-00014-00** instaurado por el **Banco BBVA Colombia S.A.** contra la señora **Luz Haydee Castillo Ortiz**, **SURTE EFECTOS**, por ser el primero que se recibe en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1865f9c2f188dabb2ee72adc14b8b6dcbc06adb8f7661ef9b304f51dec568**

Documento generado en 12/02/2024 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>